



**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 2020-00226-00 (Int. 16.895)  
**DEMANDANTE:** ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, a través de apoderada judicial y como demandada la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, con el objeto de dictar sentencia de plano, como quiera que el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso arrojó un resultado negativo, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha 8 de septiembre de 2022 y venció el término en silencio.

## I. SINTESIS DE LA DEMANDA

### 1. HECHOS.

La parte demandante fundamenta la presente demanda manifestando que la demandada inició proceso de Unión Marital de Hecho en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en la que manifiesta que de dicha unión se procreó una niña que a la fecha no ha sido reconocida por el compañero.

Que el 14 de septiembre de 2020 el mencionado Juzgado declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Que bebido a las sospechas de la paternidad, el demandante ERIK JONNATHAN GUAPACHO se realizó prueba de genética en el laboratorio de genética Genes, la cual arrojó un resultado de incompatibilidad; que no obstante el resultado negativo, la demandada insiste que la menor es hija de él y que el resultado fue alterado o manipulado

Que desde la separación él no volvió a tener contacto con la demandada y no sabe cómo se llama la niña, ni dónde está registrada.

### 2. PRETENSIONES

El demandante solicita:

1. Que teniendo en cuenta que la demandada se rehúsa a reconocer el resultado de la prueba realizada, se ordene por parte del Juzgado nueva prueba
2. Que se corrobore la autenticidad de la prueba realizada
3. Que se ordene a la demandante aportar le registro civil de nacimiento de la niña
4. Que se condene en costas a la demandada.

## II. TRÁMITE Y PUEBAS

Subsanada la demanda como cumplía los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., mediante auto de fecha octubre 22 de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, lo que se cumplió a cabalidad, igualmente se notificó a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba de genética con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por la niña ASLY MILAGROS DURAN ARDILA, la progenitora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA y ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, la cual fue realizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, el día 25 de mayo de 2022 luego de



haberse ordenado en varias oportunidades como quiera que la demandada no asistía a la toma de muestra de ADN, siendo necesario ordenar su conducción por la Policía de Infancia y adolescencia, pues además de que no comparecía no hacía pronunciamiento alguno; el resultado de la prueba se recibió el 5 de septiembre de 2022 del cual por auto de fecha septiembre 8 de 2022 se corrió traslado a las partes y vencido el término la parte demandada guardó silencio, sin que solicitaran aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2 del Art. 386 del C.G.P., por lo que quedó en firme.

Teniendo en cuenta la renuencia de la demandada, no contestar la demanda, el demandante solicitó dictar sentencia.

Siendo así, de conformidad con lo previsto en Parágrafo 2 del Artículo 8 ley 721 del 2001 en concordancia con el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., se procede a dictar la respectiva sentencia de plano, para lo cual se tiene en cuenta, que el resultado no fue favorable para la parte demandada.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem y la demanda fue instaurada a través de apoderado judicial.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Las partes se encuentran legitimadas por activa para intervenir en el presente juicio de investigación de paternidad. En cuanto a la legitimación por pasiva, queda establecido que la demandada es legítimo contradictor por ser la madre, conforme al registro civil de la menor de edad que presentó al INML.

El artículo 1 de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, dispone de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes, "En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su turno, el Parágrafo 2. del art. 8 de la misma Ley, que modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, dispone: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"

Precisando lo referido a la prueba de ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.



“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Descendiendo a las pruebas obrantes en el plenario tenemos:

A folio 74 del expediente digital aparece el resultado del examen realizado por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, respecto del estudio de paternidad e identificación realizado a la menor de edad ASLY MILAGROS DURAN ARDILA, la progenitora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA y a ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, en el que se estableció:

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológico. Se observa que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. Se encuentran 16 exclusiones en los sistemas genéticos analizados”.*

Concluyendo que el señor ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ **“se excluye como padre biológico de A.M.”**

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la menor es auténtico, pues las partes no expresaron su inconformismo al momento de correr el respectivo traslado.

Se concluye entonces con dicho resultado que la paternidad del demandado respecto de la menor A.M., técnica y científicamente no se demostró, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético no alcanzan los estándares acordados por la ley 721 de 2001 la cual estableció como mínimo el 99.99%, por lo que para el presente caso, quedó demostrada la exclusión de la paternidad del aquí demandante ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ.

Adicionalmente, como se acaba de indicar, la parte demandada si no estaba de acuerdo con el resultado de la prueba debió solicitar aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo dispone el numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., guardando silencio al traslado del resultado negativo frente a la paternidad del señor GUAPACHO MARTINEZ.

Así las cosas, ante la contundente evidencia, se reitera, hay que dar por establecido que el señor ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, **no es el padre de la niña ASLY MILAGROS DURAN ARDILA.**, puesto que la prueba científica así lo indica, por lo que se accede a las pretensiones formuladas por el demandante.

Se condena a la demandada a cancelar el valor de prueba genética.

Por lo expuesto, la suscita JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, N.S, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, estableciendo que el señor ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, no es el padre biológico de la menor de edad ASLY MILAGROS DURAN ARDILA, hija de la demandada SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, conforme con los resultados de la prueba de ADN allegada al plenario.

SEGUNDO: Se condena a la demandada al pago del valor de la prueba genética

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**